

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**

## **REPUBLICA DE NICARAGUA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La modernización de un país necesariamente pasa por la readecuación de su marco jurídico económico. En el caso de Nicaragua incluye legislar en materia de promoción de la competencia y prevención y control de prácticas comerciales anticompetitivas, dando lugar a la vez, al cumplimiento de la norma constitucional de fomentar la gestión económica, garantizar la libertad de empresa y la igualdad de éstas ante la ley y las políticas económicas del Estado. (Arto.99, 104 y 105 Cn).

La competencia o libre concurrencia es consustancial a una economía de mercado. Nicaragua ha iniciado un proceso de modernización económica, transformándose en un estado facilitador que contribuye a elevar los niveles de libertad económica que nuestro país debe ostentar de cara a los mercados internacionales para ser elegible como alternativa de inversión, por tanto la promoción de la misma, es decir de la competencia, debe ser un principio rector de nuestro modelo económico en formación.

La Inversión Extranjera Directa es uno de los principales vectores de crecimiento para los países en vías de desarrollo; en los mismos se escenifica una febril actividad destinada a atraer dicha inversión; para lograrlo en Nicaragua debemos estar conscientes de que las empresas y países con capacidad de efectuar inversiones directas, buscan y eligen sobre todo, países receptores que cuenten con un marco regulatorio estable, mercados transparentes y garantía de que sus operaciones comerciales y de inversión no se vayan a ver amenazadas por practicas comerciales anticompetitivas provenientes de sus eventuales competidores internos y del Estado mismo. La existencia y plena vigencia de una ley como la que se propone y se justifica mediante esta exposición de motivos constituye un importante avance en la creación de un clima de negocios y de inversión atractivo para la Inversión Extranjera Directa.

Los procesos de privatización de empresas estatales que prestan servicios públicos, es decir los mercados especializados de energía, telecomunicaciones, acueductos y alcantarillados, hidrocarburos, entre otros; han dado lugar a la adopción de sus propios marcos y entes regulatorios. Esto es propio y necesario ya que al poner en manos privadas estas empresas, se debe hacer con la garantía legal de que no seguirán actuando como monopolios privados, pues se pretende la concurrencia de varios operadores con importantes volúmenes de inversión. Para lograr la ampliación y eficiencia de los servicios prestados, es necesario garantizar que los operadores de estos mercados especializados actúen en régimen de libre competencia. Así se hace evidente la necesidad de crear y fortalecer las estructuras y mecanismos institucionales cuya vocación y misión sea la promoción de la libre competencia y el control y prohibición de prácticas comerciales anticompetitivas que frenarían el desarrollo de los sectores en cuestión.

Así también muestra la experiencia internacional, que en países donde las empresas compiten en el interior en un clima de competencia exigente, estas empresas están en mejores condiciones para enfrentar la competencia externa. Se ha demostrado de esta manera que las políticas de competencia y una legislación de la materia son instrumentos claves que inducen y promueven la

transparencia en los mercados internos. El objetivo supremo de esta Ley es promover la libertad económica, la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

Por otro lado, el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME constituye en gran medida una de las principales fuentes de generación de empleo productivo y permanente. Una de las dificultades que enfrentan las MIPYME son las barreras, obstáculos y excesivas regulaciones que el Estado aun mantiene en sus marcos regulatorios, algunos ya desfasados y obsoletos; de igual manera el abuso de posición de dominio que ejercen algunas empresas sobre las MIPYME que intentan entrar a los mercados, las prácticas concertadas o carteles, a través de los cuales se fijan precios, reparten mercados y efectúan boicot en detrimento de otros agentes económicos. La presente propuesta de Ley establece la prohibición y control de dichas prácticas; y en lo que respecta a las actuaciones anticompetitivas del Estado, se proponen mecanismos de desregulación y readecuación de los marcos regulatorios del comercio y la economía. Todo esto redundará a favor de los nuevos agentes económicos, en especial de las MIPYME, de los consumidores mismos y de la eficiencia económica en general.

Las circunstancias reales de nuestra economía nacional, los fenómenos presentes del mercado interno, vinculados a los procesos de globalización de los mercados externos, exigen imprimir una dinámica que induzca a los agentes económicos y al país hacia la competitividad.

Las obligaciones contraídas por el Estado de la República de Nicaragua, al suscribir acuerdos, tratados y protocolos internacionales en materia de libre comercio, incluyen el compromiso de adoptar políticas y legislación de promoción de la competencia, es otra de las razones para que en Nicaragua se adopte una Ley de Promoción de la Competencia.

La protección y promoción del Derecho de la Competencia se contempla en una cantidad creciente de marcos jurídicos de los países del hemisferio. En el ámbito constitucional, muchas de las Constituciones del hemisferio promueven la competencia garantizando el derecho a la libertad de contratación, libertad de comercio y libre iniciativa privada. En otros países, se prohíbe de manera expresa los monopolios, a excepción de aquellos autorizados a favor del Estado, o en virtud de la ley, en algunos mercados especializados; así también las concentraciones excesivas de poder económico y las manipulaciones abusivas de los precios y demás condiciones de mercado.

En el contexto del Área del Libre Comercio de las Américas ALCA, doce países del hemisferio Americano cuentan con una legislación e instituciones sobre libre competencia, a saber Argentina, quien actualmente revisa su ley; Brasil, cuya ley fue reformada en 1990; Canadá desde 1889; Colombia con su última reforma de 1992; Costa Rica 1994; Chile 1979; Jamaica 1993; México con su última ley de 1992; Panamá 1996; Perú 1991 y 1996; Venezuela 1991 y los Estados Unidos 1890. Dentro de las negociaciones en ALCA, se pretende establecer un marco hemisférico que tenga como principal disposición, la adopción y mantenimiento de leyes de competencia, en la medida de lo posible armonizadas. Igualmente, y en el corto plazo, se espera concretar la negociación regional centroamericana para un tratado de libre comercio con los Estados Unidos (CAFTA).

En el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, carecen de legislación e instituciones sobre libre competencia; no obstante han

iniciado procesos de discusión y elaboración de sus proyectos de ley. Los instrumentos de integración regional, entre ellos el Protocolo de Guatemala, prevén la adopción de disposiciones comunes para evitar actividades monopólicas y promover la libre competencia en los países de la región (artículo 25). La profundización del proceso de integración económica en Centroamérica, apunta hacia una unión aduanera, etapa en la que no se puede prescindir de una legislación de la materia en cuestión, que promueva la libre competencia y evite el mantenimiento y surgimiento de barreras al libre comercio.

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **ARTICULO 1º.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objetivo promover y preservar la competencia; facilitar la participación de los agentes económicos en los mercados con el fin de mejorar la eficiencia económica; así también elevar el bienestar de los consumidores, a través de una amplia oferta de bienes y servicios a precios competitivos.

Este objetivo se hará efectivo mediante el control y sanción de las prácticas anticompetitivas entre agentes económicos, acciones preventivas, y de promoción de la cultura de la competencia.

#### **ARTICULO 2º.- Definiciones**

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

**Posición dominante en el Mercado:** La situación y condición en que se encuentra un agente económico por sí, o en conjunto con otros agentes económicos, que le permite ejercer poder monopólico.

**Poder Monopólico.** Para determinar si un agente económico es capaz de ejercer un poder monopólico en el mercado relevante se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente pueden alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- b) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumo, de adquisiciones y de venta;
- c) El comportamiento reciente de la oferta y de la demanda en el mercado relevante;

- d) La posibilidad de sustitución y de competencia entre marcas o patentes en el mercado relevante;
- e) El poder económico, financiero o tecnológico de los sujetos participantes en la operación.

**Mercado Relevante:** El sector del comercio en la zona geográfica correspondiente, abarcando todos los productos y servicios razonablemente sustituibles entre sí, así como todos los competidores inmediatos, a los que un mayorista, intermediario o consumidor pudiese acudir a corto plazo si la restricción o el abuso dieran lugar a un aumento sostenido y significativo en el precio. Para determinar la dimensión del mercado relevante afectado por una práctica o conducta, se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir un bien o servicio determinado por otros, de origen tanto nacional como extranjero;
- b) Los costos de distribución, transporte, u otros de transacción o de comercialización de un bien, o de sus insumos relevantes, de sus complementos y sustitutos procedentes de otras regiones del país o del extranjero;
- c) Los costos y las posibilidades que tuvieren los compradores para acudir a otros mercados; y,
- d) Las restricciones normativas, de carácter nacional o internacional, que limiten el acceso de los compradores a fuentes de oferta alternativa o de los proveedores a clientes alternativos.

**Agentes Económicos:** Toda persona natural, o personas jurídicas, incluidas las sociedades de personas y capitales, tengan o no fines de lucro, sean controladas por el Estado o por particulares; incluye empresas propiedad del Estado y colegios profesionales.

**Comisión:** La Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia (CODECO).

**Salario Mínimo:** Es el salario mínimo promedio nacional vigente y utilizado como unidad de cuenta para imposición de multas, éste será determinando por la Comisión Nacional de Salario Mínimo y calificado por el Ministerio del trabajo, a solicitud de la Comisión.

### **ARTICULO 3°.- Ámbito de aplicación**

Están sujetos a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, todos los agentes económicos y sectores de la economía nacional; se incluyen aquellas prácticas o acuerdos prohibidos por la presente Ley y las prácticas monopolísticas que se originen en el extranjero y que afecten el mercado interno. En consecuencia, el ámbito de aplicación de la presente ley, incluye, sin ser la siguiente una lista taxativa, los sectores de telecomunicaciones, industria eléctrica, hidrocarburos, acueductos y alcantarillados, servicios portuarios. La Comisión tiene primacía sobre otros entes

reguladores, que en sectores específicos, regulen o apliquen normas legales en materia de competencia.

#### **ARTICULO 4º.- Excepción de materias**

Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de esta ley, las actividades sindicales de los trabajadores, cuando tengan como propósito la negociación colectiva con respecto a salarios u otro tipo de prestaciones; así mismo los acuerdos entre dos o más empleadores, cuando tengan como único propósito la negociación colectiva con sus trabajadores, con respecto a salarios u otras prestaciones.

El ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual e industrial que las Leyes de la materia reconozca a sus titulares, no se considerarán como prácticas monopolísticas, y por lo tanto no se reputan prohibidas. Entendiéndose que los agentes económicos titulares de tales derechos, no quedan exentos de las prohibiciones que esta misma ley establece, cuando incurran en prácticas monopolísticas que en adelante se definen.

Excepcionalmente se reputarán como válidos los acuerdos y convenios entre empresas que tengan por objeto la promoción de las exportaciones, toda vez que sean compatible con convenios internacionales ratificados por Nicaragua, y que no causen efectos en los mercados internos del país.

Así mismo, no constituyen infracción a las disposiciones de esta Ley, las actividades entre empresas que tengan por objeto la armonización de estándares técnicos y de calidad de productos; y cooperación en materia de desarrollo tecnológico y medioambiental.

## **CAPITULO II DE LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS**

#### **ARTICULO 5º. De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos**

Quedan prohibidos los convenios y acuerdos entre empresas competidoras, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tenga por objeto o que produzca o pueda producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado; se incluyen dentro de tales:

- a) Los convenios o acuerdos que tienen por objeto la fijación de precios, descuentos, cargos extraordinarios, y otras condiciones de venta.
- b) Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas.
- c) Acuerdos para repartir, distribuir y asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios, señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela.
- d) Acordar la cantidad de producción, distribución o comercialización limitada de bienes; o prestación de un volumen y frecuencia, igualmente limitada de servicios.

- e) Acuerdos para eliminar a otras empresas del mercado o limitación del acceso al mismo por parte de otras firmas desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.

Estos acuerdos no producirán efectos jurídicos entre los concertantes y las obligaciones que emanen de los mismos serán nulas de pleno derecho.

Los Agentes Económicos que incurran en los actos enumerados en el presente artículo serán sancionados en base a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

#### **ARTICULO 6º. Del abuso de posición de dominio**

Quedan prohibidas las acciones que constituyan abusos de la posición de dominio de agentes económicos en un mercado determinado que ocasionen injustificadamente barreras a terceros en el mercado, y serán violatorias de la presente ley cuando se compruebe que el presunto o presuntos responsables gozan de una posición de dominio en el mercado relevante, y que estas se han realizado respecto de los bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate. Se incluyen dentro de tales:

- a) Distribución exclusiva injustificada de bienes o servicios entre agentes económicos que no sean competidores entre sí; o cuando el proveedor o distribuidor mayorista de un producto venda solo bajo la condición de que el comprador minorista no compre o distribuya productos de la competencia.
- b) La imposición de precios y otras condiciones, que un distribuidor o minorista debe observar al momento de proveer de bienes o servicios a compradores; llámese a esto imposición de precios de reventa o de otras condiciones de comercialización.
- c) La venta condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal.
- d) La venta o negocios sujetos a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero.
- e) La negativa a vender o proporcionar, a determinado agente económico, bienes y servicios que de manera usual y normal se encuentren disponibles o estén ofrecidos a terceros; y cuando no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles y que deseen vender en condiciones normales. Se exceptúan aquellas acciones de denegación de trato, por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o potencial cliente, o que el historial comercial del cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas, sin que dichos incumplimientos o comportamientos puedan ser justificadas conforme a la relación que rige a los agentes económicos de que se trate.
- f) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.

- g) La subordinación de celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos mercantiles, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

### **ARTICULO 7°. Calificación de una conducta como restrictiva de la competencia**

La calificación de una conducta empresarial como restrictiva de la competencia estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Las conductas enumeradas en los incisos a, b, c, d y e del artículo 5° de esta Ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva, para promover la innovación o la inversión productiva.
- II. En los demás casos contemplados en el artículo 5° o el artículo 6° la parte actora deberá demostrar la inexistencia de razones económicas que justifiquen la práctica realizada para que las mismas sean sancionadas. Sin embargo la carga de la prueba se invertirá en los siguientes casos:
  - (a) Cuando la conducta o práctica imponga una exclusión del mercado superior a los cinco (5) años contados desde la fecha de ejecución inicial de la práctica; o
  - (b) Cuando la persona que la aplica goce de una posición en el mercado directamente resultante de una habilitación legal exclusiva o actuación administrativa de efecto económico semejante.
- III. Asimismo, la parte actora deberá demostrar la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado.
- IV. A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquellos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante.
- V. La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento no atenta, por sólo tal hecho, contra la competencia. Sin embargo, la realización de conductas que excluyan a terceros del mercado por parte de empresas que posean una posición dominante en el mercado constituye una infracción a la presente Ley.

## CAPITULO III

### DE LA COMPETENCIA DESLEAL

#### ARTÍCULO 8°. Conductas de Competencia Desleal.

- I. Se prohíben las conductas y actos de competencia desleal en violación de las reglas de buena fe comercial, ética comercial, usos honestos y sana costumbre que tengan por objeto desviar ilegítimamente la demanda de los consumidores, quedando comprendidos, entre otros, los siguientes:
- a) La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de las verdaderas o cualquier otro tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios
  - b) La realización o difusión de manifestaciones sobre el producto, la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero que sean idóneas para menoscabar, directa o indirectamente, su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes,
  - c) La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan solo una opinión no sujeta a comprobación;
  - d) La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado;
  - e) Todo acto que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros;
  - f) Toda conducta que sea idónea para desorganizar y crear confusión internamente en la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno;
  - g) La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales;
  - h) La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo

conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas;

- i) El prevalerse en el mercado de una ventaja adquirida mediante el incumplimiento de una norma jurídica, siempre que la ventaja obtenida sea significativa.
- II. La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en el presente artículo no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.
- III. En caso de infracción a las normas de competencia desleal establecidas en este artículo los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino hasta después que la resolución de la Comisión Nicaragüense de Defensa al Consumidor y a la Competencia haya quedado firme.

## **CAPITULO IV DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA**

### **ARTICULO 9º. De las facultades para promover la simplificación de tramites**

- I. Los entes de la Administración Pública Nacional, Departamental, o Local velarán para que en el cumplimiento de sus funciones no se establezcan trabas o interferencias indebidas a los particulares capaces de obstaculizar su derecho a la libertad económica y la competencia.
- II. Los trámites se sustentarán en la presunción de veracidad de la información y documentación entregada por los ciudadanos, salvo disposición legal en contrario.
- III. Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un idóneo mecanismo de control posterior, así como de sanciones aplicadas con rigor a quienes violen la confianza dispensada por la Administración Pública.
- IV. La Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia podrá recomendar iniciativas para promover la simplificación de trámites administrativos.
- V. Por Reglamento se establecerán los derechos de los administrados y la simplificación y racionalización de los trámites para evitar que estos se conviertan en barreras de acceso al mercado.

**ARTÍCULO 10°. De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios al orden público económico**

- I. Los entes pertenecientes al Poder Público Nacional, Provincial o Local encargados de dictar leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos de imperio deberán efectuar un análisis del impacto económico de dichos actos, como condición de validez previa a su emisión.
- II. Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, la Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia de las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados del Poder Público Nacional, Provincial o Local cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libertad económica, obstaculizando la competencia.
- III. La Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia podrá imponer sanciones y multas al funcionario o funcionarios que impongan la barrera burocrática declarada ilegal. La imposición de estas medidas no releva al Estado de la responsabilidad civil por daños y perjuicios, ni tampoco de la formulación de la denuncia penal correspondiente, de ser el caso.

**ARTÍCULO 11. Tratamiento de las Ayudas Estatales.**

- I. El Estado no adoptará ni mantendrá, respecto de las empresas públicas ni de aquellas a las que otorgare delegaciones por cualquier forma contractual, ninguna medida que pudiere crear injustificadamente barreras al mercado que genere la posibilidad de competir deslealmente en el mercado.
- II. La Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia examinará los efectos sobre las condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales o incentivos otorgados a empresas públicas o privadas con cargo a los recursos públicos y procederá, si fuera el caso, a solicitar a los poderes públicos la supresión o modificación de tales subsidios así como las demás medidas conducentes al restablecimiento de la competencia.

**CAPITULO V**  
**DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y**  
**DE LA COMPETENCIA**

**Sección Primera**  
**De la Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia**

**ARTICULO 12: Creación de la Comisión**

Créase la Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia, como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo; con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa, vinculado orgánicamente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio por razón de la materia. Los recursos de la Comisión provendrán de los siguientes fondos:

- a) los derechos de tramitación de procedimientos, de ser el caso;
- b) los derechos de registro de propiedad intelectual;
- c) los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- d) los legados y donaciones que reciba, y
- e) los recursos que se le transfieran mediante una partida presupuestaria anual proveniente del Presupuesto General de La República.

**ARTICULO 13. Sede de funcionamiento de la Comisión.**

La Comisión tiene su sede en la ciudad de Managua, y podrá establecer oficinas en otras ciudades del territorio de la República, si así lo considerase necesario.

**ARTICULO 13. Conformación de la Comisión**

La Comisión estará conformada por tres (3) miembros comisionados, asistida por una Secretaría Técnica a cargo de un Secretario Ejecutivo. A la Comisión se le confiere autonomía para dictar sus resoluciones en la vía jurisdiccional administrativa.

**ARTICULO 14. De la designación y remuneración de los miembros de la Comisión.**

Los comisionados serán nombrados por el Congreso de la República de una terna presentada por el Presidente de la República. Para el primer período de funcionamiento de La Comisión, se conformará de la siguiente manera: dos comisionados serán nombrados por un período de seis años; el otro por un período de tres años. Posterior al cumplimiento de este primer período, la renovación de los comisionados se hará parcialmente cada tres años es decir, se nombraran dos y un comisionados sucesivamente. Los comisionados contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán escogidos de la misma manera que los miembros principales.

Una vez designados, los miembros de la Comisión sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

- i. En caso de condena penal por delito doloso;
- ii. Por incompatibilidad sobrevenida;
- iii. Los declarados en quiebra o en estado de insolvencia manifiesta; y
- iv. Por incumplimiento de los deberes del cargo y por ineptitud plenamente comprobada.

Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante de La Comisión sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Los miembros comisionados deberán tener las cualidades siguientes:

- a) Ser ciudadano probo e idóneo, nicaragüense en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- b) Con más de 10 años de ejercicio profesional y que ostente título en materia jurídica o económica, afines al objeto y contenido de la presente ley.

El Presidente de La Comisión será escogido de entre sus miembros mediante votación efectuada por los mismos comisionados, según procedimiento que se establezca en el reglamento de La Ley y estatutos de La Comisión.

Los comisionados devengarán una dieta por sesión. El Ejecutivo fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el comisionado principal y el suplente, este tendrá derecho a voz y devengará media dieta.

## **ARTICULO 15. Facultades de la Comisión**

La Comisión podrá:

- a) conocer y resolver en única instancia administrativa los procesos relacionados con la defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores, así como de los derechos de la propiedad intelectual.
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

- c) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada a la Comisión, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- d) Solicitar a la Comisión las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- e) Resolver y sancionar administrativamente sobre las prácticas, actuaciones conductas y demás asuntos que tiene atribuidos por esta Ley.
- f) Para el buen ejercicio de sus funciones, requerir a los agentes económicos e instituciones del Estado información y documentación necesaria, incluyendo libros de actas y contables.
- g) Establecer los mecanismos de coordinación con otros entes reguladores de mercados o sectores económicos especializados con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.
- h) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos;
- i) Proponer al Ministerio de Fomento Industria y Comercio medidas y acciones desregulatorias que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la Administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes.
- j) Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado, organizaciones privadas empresariales y colegios de profesionales. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos legislativos con fuerza de ley, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia.
- k) Promover y realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.
- l) Participar con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de legislación y políticas de competencia de los que Nicaragua sea parte o estén en vías de negociación
- m) Proponer al Ministerio de Fomento Industria y Comercio, para su aprobación y publicación las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.
- n) Para su organización y funcionamiento interno, dictar sus propios estatutos y manuales organizativos y de funciones.

- o) Conceder autorizaciones a la Secretaría Ejecutiva para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;
- p) Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;
- q) Decretar medidas cautelares que soliciten la Secretaria Ejecutiva, o los demandantes particulares.
- r) Ejercer las demás facultades que le confieren la presente Ley y otras leyes y reglamentos en materia de propiedad intelectual, protección al consumidor, simplificación de trámites, establecimiento de normas técnicas, y otras que le confieran las leyes y los reglamentos.

**ARTICULO 16.** Opinión sobre proyectos de ley y de reglamentos, políticas y directrices de la Administración Pública.

Es atribución de la Comisión, emitir opinión sobre proyectos de ley y reglamentos, políticas y directrices de la Administración Pública, siempre que esto pueda incidir de manera negativa en la competencia y la libre concurrencia.

Dichas opiniones, las hará de oficio o a petición de instituciones públicas y privadas, sin que tales opiniones tengan efecto jurídico y sin estar obligada a emitir las.

### **Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva.**

**ARTICULO 17. De la Secretaría Ejecutiva y sus funciones.**

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo nombrado por el Congreso de la República de una terna presentada por el Presidente de la República, la cual tendrá la función de instruir y sustanciar los expedientes; administrar y coordinar las actuaciones operativas, y ser fedataria de los actos oficiales de la Comisión. Además, el Secretario Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

- a) Presentar a la Comisión las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que tiene atribuidos por esta Ley.
- b) Apoyar a la Comisión en la promoción y realización de estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.
- c) Proponer a la Comisión medidas y acciones desregulatorias que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la

Administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes.

- d) Realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos para analizar el grado de competencia de los mismos, así como la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, y sus respectivas recomendaciones.
- e) Mantener relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos.
- f) Otras que le sean atribuidas por esta Ley y sus Reglamentos.

## **CAPITULO VI. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES**

### **ARTICULO 18. De las sanciones**

La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el artículo 5 incisos a, c, d y e, multas mínimas equivalentes a 60 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 2000 veces el salario mínimo
- b) Por haber incurrido en las prácticas establecidas en el art. 5, inciso b), los actores de esta violación, deberá pagar una multa equivalente de 200 a 2000 veces el salario mínimo
- c) Por haber incurrido en las prácticas enumeradas en el artículo 6, multas mínimas equivalentes de 60 veces el salario mínimo a un máximo de 2000 veces el salario mínimo.
- d) Por haber proporcionado información falsa a la Comisión, multa equivalente a un mínimo de 50 a 200 veces el salario mínimo.
- e) Las personas naturales que participen directamente, como cómplices o encubridores en las prácticas antes enumeradas, en su carácter personal y de funcionarios; o actuando en representación de persona jurídica, se le aplicará multa que va de un mínimo del equivalente a 25 veces el salario mínimo a un máximo de 75 veces el salario mínimo.

### **ARTICULO 19.- Criterios para imposición de sanciones**

Son criterios a utilizarse por La Comisión, para fines de imposición de sanciones, los siguientes.

- a) Gravedad de la infracción;
- b) El daño causado a la competencia misma;
- c) La premeditación e intencionalidad;

- d) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica; así como el tamaño de los mercados afectados;
- e) El tiempo que ha durado el acuerdo, la práctica o la conducta prohibida;
- f) Reincidencia o antecedentes del infractor.

#### **ARTICULO 20. De los daños y perjuicios causados:**

En caso de daños y perjuicios causados a terceros, lo que deberán demostrar los agentes económicos afectados, estos podrán acudir a hacer valer su derecho ante los tribunales judiciales comunes de conformidad con el régimen de daños y perjuicios del Código Civil. La Autoridad judicial considerará la estimación o cuantificación de los daños.

#### **ARTICULO 21. De las medidas cautelares:**

Para garantizar la eficacia de las resoluciones que en su momento se dicten, la Comisión podrá dictar las medidas cautelares cuando éstas procedan conforme a Derecho y cuando no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados; y las que a continuación se especifican:

- a) Ordenar la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia, o agentes económicos determinados.
- b) Mandar a rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por la Comisión, para responder por daños y perjuicio que se pudieran causar.

Cuando los interesados sean quienes propongan a la Comisión la medida cautelar a tomar, se podrá pedir que los mismos rindan la fianza que corresponda. Para que procedan las medidas cautelares propuestas, la Comisión mandará oír a los interesados durante un plazo de seis (6) días hábiles, para resolver dentro de igual plazo.

#### **ARTICULO 22. Multas coercitivas.**

Para asegurar el cumplimiento de medidas cautelares, la comisión podrá imponer multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 17, literal e) de esta Ley.

En cualquier momento, durante la investigación en proceso, la Comisión podrá suspender, modificar y revocar la medida cautelar; y en ningún caso, estas durarán más de cuatro (4) meses calendario.

## **CAPITULO VII. PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 23. Jurisdicción de la Comisión.**

La Comisión conocerá exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de libre competencia, o protección al consumidor;
3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;
4. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
5. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
6. Cualquier otra que determine la ley expresamente.

### **ARTICULO 24. Del inicio de las investigaciones:**

Para la investigación, prevención, control y sanción de los actos prohibidos por la presente ley, la Secretaría Ejecutiva actuará, de oficio o a petición de parte interesada, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley. En el caso de las prácticas establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, la denuncia podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos.

### **ARTICULO 25. De las denuncias de parte interesada:**

La denuncia se hará por escrito ante la Comisión, señalando al presunto responsable; y deberá describir en que consiste la práctica o violación de la ley, el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en su escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumento que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.

### **ARTICULO 26. Improcedencia de la denuncia:**

La denuncia de que se habla en el artículo anterior, deberá ser fundamentada documental y con suficientes argumentos que demuestren sus aseveraciones. La Comisión podrá rechazar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

### **ARTICULO 27. De la obligatoriedad de la confidencialidad:**

La Comisión tramitará las denuncias y casos de oficio acogiendo el principio de confidencialidad. Los funcionarios de la Dirección y los mismos comisionados que tomen parte en la tramitación de los expedientes, están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran los infractores de esta disposición, la misma se reputará como una falta disciplinaria muy grave para los efectos que procedan al régimen interno de la Comisión.

#### **ARTICULO 28. De las inspecciones e investigaciones:**

Las funciones de investigación e inspección, se realizarán por el funcionario instructor designado y formalmente autorizado por la Comisión para cada caso. Los funcionarios, se harán auxiliar de peritos si fuere necesario y podrán obtener copias de documentos incluyendo libros contables, pudiendo retenerlos por un máximo de diez (10) días.

#### **ARTICULO 29. De la autorización judicial para investigar:**

El libre acceso a las oficinas, libros de acta y contables de las empresas y locales en donde se realicen las investigaciones, se efectuará con consentimiento de las personas allí presentes o mediante mandamiento de la Comisión. A petición del Secretario Ejecutivo, el mandamiento del que se habla en el presente artículo, deberá ser emitido por la Comisión, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

La obstrucción o impedimento de la actividad de inspectoría, podrá ser sancionada por la Comisión con una multa igual a la establecida en el artículo 17, literal e) de esta Ley.

#### **ARTICULO 30. De los plazos y etapas del procedimiento:**

Para el conocimiento y tramitación de casos previstos en esta Ley, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez recibida la denuncia por la Comisión, y aceptada por ésta, se mandará a emplazar, dentro de los primeros 5 días hábiles, al presunto responsable.
- b) Emplazado el agente económico presuntamente responsable, tendrá un plazo de 22 días hábiles para contestar la denuncia, en su caso; o expresar lo que tenga a bien para resguardo de sus derechos. De igual manera, este mismo plazo corre para la investigación de oficio.
- c) Con el escrito de contestación de que se habla en el numeral anterior, el agente económico emplazado, podrá aportar las pruebas documentales o de cualquier otra índole, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil para ejercicio de su defensa, pudiendo presentar pruebas, además, en cualquier etapa del proceso.
- d) Una vez aportadas las pruebas, la Comisión podrá fijar plazo que no exceda de 22 días hábiles para que las partes o el agente económico objeto de la investigación formulen los

alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito según lo establezca la Comisión en el reglamento de la presente ley.

- e) Transcurrido los alegatos y el análisis de la prueba, La Comisión dictará su resolución en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

### **ARTICULO 31. Prescripciones.**

Con excepción de las infracciones a las disposiciones del Capítulo III de esta Ley, las cuales prescriben a los seis (6) meses, las demás infracciones prescriben al término de un (1) año.

La prescripción comenzara a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

## **CAPITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTICULO 32. Supremacía de la Comisión sobre otras entidades Estatales en materia de Competencia:**

En armonía con lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley, los entes reguladores del Estado encargados de regular sectores especializados de la economía, se supeditarán jerárquicamente a la Comisión en lo que respecta a sus funciones de promover la competencia. Para tal efecto, el reglamento de la presente Ley constará de un capítulo que establezca mecanismos de coordinación y colaboración entre estas entidades y la Comisión. Dicho capítulo del reglamento deberá ser propuesto por la Comisión, al Presidente de la República, en colaboración con los entes reguladores referidos.

### **ARTICULO 33. De las resoluciones de la Comisión:**

Las resoluciones de la Comisión declararán, si fuere el caso, la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos; la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición de dominio, o la inexistencia de las mismas. Además las resoluciones podrán contener autorizaciones de fusiones y acuerdos exceptuables; ordenar la cesación de prácticas prohibidas en un plazo determinado; imposición de multas y la adopción de otras decisiones que la Ley le faculte.

### **ARTICULO 34. Del Recurso de Amparo:**

Los Agentes Económicos competidores afectados podrán impugnar la resolución que emita la Comisión, por la vía de Recurso de Amparo contra Actos Administrativos, según se establece en la ley de la materia y [Ley de lo Contencioso Administrativos y demás leyes y reglamentos vigentes en la materia].

**ARTICULO 35. De la acción judicial ejecutiva de la Comisión:**

Las resoluciones emitidas por La Comisión y la imposición de sanciones y multas prestarán mérito ejecutivo; y en caso de no ser acatadas por los agentes económicos sobre los cuales recaigan, corresponderá a la Procuraduría General de La República, [a la Fiscalía General de la República] iniciar la correspondiente demanda ante El Tribunal de Apelaciones correspondiente.

**CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 36. Instalación de la Comisión:**

Para la instalación de la Comisión y el nombramiento de los comisionados que la componen, así como del Secretario Ejecutivo, el Presidente de la República tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de esta Ley en el diario oficial, la Gaceta.

**ARTICULO 37. Entrada en vigor de la Ley:**

La presente Ley, entrará en vigor a los sesenta (60) días después de instalada la Comisión Nicaragüense de Defensa del Consumidor y de la Competencia, es decir, en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el diario oficial, La Gaceta.